



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, que el representante del Ministerio Público de la Acusación de Melincué había interpuesto contra la resolución del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Venado Tuerto que confirmó la condena de Emiliano Nahuel V por el delito de abandono de persona calificado por el resultado muerte, le redujo la pena impuesta a siete años de prisión y absolvió, por duda, a Daniel Sebastián G que también había sido condenado por ese delito por el Tribunal Pluripersonal de la ciudad mencionada en último término.

Contra esa decisión el fiscal interpuso recurso extraordinario federal, que también fue rechazado y dio origen a la presente queja.

II

Se acusó a V y a G de haber acometido por sorpresa y golpeado en la cabeza a Franco Ezequiel G provocándole una contusión cerebral y haberlo abandonado, sin posibilidad de pedir ayuda, a metros de un camino rural donde luego de agonizar falleció. Se estableció que la víctima había consumido cocaína y marihuana, y que la contusión cerebral junto con la alteración cardíaca que presentaba por ser cocainómano implicó una disminución de su capacidad arterial que provocó una arritmia que derivó en la muerte por infarto agudo de miocardio, y que el deceso ocurrió porque no pudo acceder a las maniobras necesarias para restablecer el equilibrio orgánico.

III

En la sentencia impugnada por la vía extraordinaria federal el *a quo* sostuvo que el fiscal alegó que la alzada había incurrido en arbitrariedad fáctica y jurídica al revocar la condena de G y reducir la pena a V pero no logró delinear una cuestión constitucional y sus planteos sólo reflejaban una mera discrepancia con la interpretación de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común, materias por regla irrevisables en esa instancia en la medida en que no se demuestre que lo resuelto haya inobservado las reglas de la sana crítica racional o la exigencia constitucional de debida motivación.

Respecto de la absolución de G por aplicación del principio *in dubio pro reo* señaló que la alzada concluyó así tras un análisis pormenorizado de la prueba. En ese orden, expuso que en relación con su coartada –estaba en otro lugar– el tribunal de apelación consideró que fue sostenida por al menos dos testigos (Marcelo S y Franco M) y además podía inferirse del intercambio de mensajes que esa noche mantuvo con la madre de su hijo. En cuanto a la presunta visualización en la escena del hecho del automóvil Renault Clío gris oscuro que manejaba G evaluó que las imágenes de las cámaras de seguridad carecían de la definición necesaria para identificar a los ocupantes, patente o marca y modelo del rodado, sumado a la falta de profundización de la pesquisa respecto del cuñado de V quien según lo expresado por el hijo de G había pasado con un auto gris ese día frente a la casa donde se encontraba la víctima, provocando su huida del lugar por temor. La cámara de apelación concluyó que como no se comprobó su presencia en el lugar del hecho, la participación de G se transformaba en una de las hipótesis posibles, como lo era que el evento fuera obra de una sola persona,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aunque no podía descartarse que hubieran sido dos, pero sin ser el nombrado una de ellas.

También el *a quo* desestimó el agravio relativo a la reducción de la pena impuesta a V . En ese sentido consideró que la alzada, fundadamente, había descartado las agravantes que había valorado el tribunal oral –aprovechamiento de la situación económica de la víctima, nivel de instrucción y antecedentes del imputado y la doble valoración de elementos constitutivos del delito–.

Por ello y en la medida en que el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad, falta de motivación suficiente o lesión a normas constitucionales, concluyó que sus planteos no eran idóneos para la apertura de la queja.

IV

En el recurso extraordinario el representante del ministerio público de la acusación invocó arbitrariedad de sentencia; planteó que contiene vicios que la invalidan por afectar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, el debido proceso, el respeto a la vida y los principios de igualdad y proporcionalidad de la pena, reconocidos en la Constitución Nacional, por la de la provincia de Santa Fe y por el código procesal penal local.

Sostuvo que el *a quo* convalidó la decisión del tribunal de apelación que realizó una errónea valoración de la prueba, contraria a la exhaustiva fundamentación de los jueces de mérito, quienes estaban “en mejores condiciones de evaluar la evidencia, por tener la inmediatez, concentración, oralidad”. Con cita del precedente de Fallos: 328:3399, señaló que la revisión amplia de la sentencia condenatoria no debe alterar la regla según la cual el debate es la etapa central del proceso, que el tribunal revisor tiene restricciones derivadas de la falta de

inmediación pues sus integrantes no presenciaron el juicio y postuló que, en el *sub judice*, había extralimitado sus funciones y realizado un nuevo juicio. Al respecto, afirmó que no planteó una simple discrepancia sino el incumplimiento de su función pues la decisión de la alzada se fundó en una parte de la prueba, la de descargo, y no valoró de forma correlacionada todo el plexo probatorio, defecto que condujo a una conclusión errónea carente de fundamento fáctico y jurídico, que descalifica al pronunciamiento por arbitrariedad.

Adujo que se omitió evidencia relevante que acreditaba la responsabilidad de G tales como las contradicciones entre los testigos ofrecidos por la defensa del imputado, las declaraciones de los médicos policial y legista que explicaron porqué fue necesaria la participación de dos personas, y el informe de reconstrucciones generales y los testimonios brindados al respecto que también concluyeron en la intervención plural.

Impugnó la apreciación que el tribunal revisor hizo de la declaración del testigo S –“brindó un relato consistente y en ningún momento lo hizo dubitativamente”– pues no pudo apreciar la actitud y lenguaje corporal que acompañó su relato. Refirió que el tribunal de juicio le había restado credibilidad pues no consideró convincente el motivo por el cual habría ido al club social de Camilo A (Córdoba) donde dijo que había visto a G a criterio del recurrente correspondía desacreditar su testimonio porque no fue creíble, presentó fisuras y fue un relato breve y sin detalles. Igual objeción dirigió a la valoración del testimonio de M , quien también habría visto al imputado en aquel lugar al momento del hecho. Asimismo, cuestionó el mérito de la declaración de la ex pareja y madre del hijo de G pues se le dio validez y entidad a una copia simple de la captura de pantalla de un mensaje de WhatsApp, a pesar de que no podía



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

identificarse a los interlocutores ni los números de celulares, máxime cuando la testigo omitió mencionarlo al inicio de la investigación. Señaló que la alzada no cotejó los testimonios con el dato objetivo que surgía del informe de la compañía telefónica, que no pudo establecer que G se encontrara en Camilo A cuando ocurrían los hechos investigados en Chañar Ladeado (Santa Fe) y tampoco relacionó el horario indicado por S y M con el de los sucesos en esta localidad.

Señaló que la cámara soslayó que Walter F en cuya casa en Chañar Ladeado estuvo la víctima, y Jérica C pareja de G refirieron que él les dijo que G pasaría a buscarlo por allí para llevarlo a Rosario. También objetó que desestimara los mensajes de G con su hermano sobre el ocultamiento del Renault Clío, el plan para mentir ante la justicia y sus conversaciones con V vinculadas a un préstamo para la fianza.

Adujo que la prueba de las cámaras de seguridad debió analizarse junto con las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de G , V y G quienes se conocían entre sí y compartían negocios ilícitos. Puso de relieve que el día del hecho G se comunicó en forma personal y telefónica con V y con la víctima, y que V pasó a buscar a G por la casa de F También destacó que el primo y las ex parejas de la víctima conocían sus negocios ilícitos con G así como su madre –Marisa E – sabía de la amistad y posterior enemistad entre ambos.

Sostuvo el recurrente que sin perjuicio de que las cámaras de seguridad de Chañar Ladeado y de una empresa privada no captaran a los ocupantes y la patente, la prueba reunida hacía presumir que G utilizó el Renault Clío para concurrir al domicilio de F , pues lo contrario “nos haría caer en la coincidencia y en el

azar” en tanto treinta segundos antes de que G subiera al auto de V pasó un Renault Clío gris oscuro por la vivienda de F donde estaba la víctima.

Afirmó que V y G después de reducir a G con golpes en la cabeza, que lo dejaron inconsciente, tomaron su cuerpo de las extremidades pues no tenía lesiones de arrastre y las zapatillas de la víctima estaban limpias, lo cual desacredita la hipótesis de la cámara en cuanto a que fue una sola persona quien la atacó y abandonó, a pesar de que los informes técnicos determinaron que por lo menos participaron dos personas. Concluyó que el sentido unívoco de la prueba acreditaba la coautoría de G en el hecho investigado.

Respecto de la reducción de la pena impuesta a V el recurrente sostuvo que la alzada analizó circunstancias personales de la víctima (medio de vida) que no fueron objeto del debate y que la simple discrepancia con el criterio utilizado por el tribunal de juicio para la determinación de la pena descalifica por arbitrariedad lo resuelto, a la vez que al imponer su propia valoración se afectó la independencia de los jueces. Señaló que el tribunal de juicio consideró como agravante “aprovecharse de la situación económica y de movilidad de la víctima” y que esas circunstancias fueron acreditadas, pues G estaba atravesando una difícil situación familiar por la enfermedad de su hija, debía mantener a su otro hijo y carecía de trabajo e ingreso fijo, así como de vehículo para trasladarse de Chañar Ladeado a Rosario.

También se agravió porque se excluyó como agravante la muerte de la víctima y se valoraron como atenuantes que no fue acreditada “la intervención plural de autores en el hecho”, la juventud y falta de antecedentes de V pese a que en el debate se hizo referencia a su participación en diversas actividades ilícitas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174). Asimismo, ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421; 339:1066).

Bajo esas pautas, en mi opinión, corresponde habilitar la intervención de V.E. sólo respecto de la absolución de Daniel G , pero no en lo atinente al agravio por la reducción de la pena impuesta a Emiliano V

VI

Cabe mencionar que, para mejor expedirme, solicité copia de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia Pluripersonal de Venado Tuerto que condenó a Emiliano V y Daniel G a once años de prisión por ser coautores del delito de abandono de persona calificado por el

resultado de muerte, sin que esa calificación haya sido motivo de agravio en las etapas recursivas posteriores. La resolución mencionada se acompaña en formato digital.

En línea con el planteo del fiscal recurrente, advierto que la arbitrariedad radica en la apreciación de las pruebas relativas a la participación de G pues la sentencia de la alzada –que fue convalidada por el *a quo*– no consideró todos los elementos de convicción ingresados al debate, sometidos al contradictorio de las partes y que habían sido evaluados por el tribunal de mérito según las reglas de la sana crítica. A tal conclusión arribo a partir del examen de los aspectos de hecho y prueba relevantes que surgen de este último pronunciamiento, cuya valoración he estimado necesaria, aun a riesgo de exceder el conocimiento propio de esta instancia.

En efecto, al fundar la condena de G como coautor del delito investigado los jueces valoraron que estaba vinculado por negocios ilícitos con V y G que una ex pareja de la víctima dijo que G le daba dinero para comprar droga y él viajaba a buscarla a Villa María y Rosario, que tenían “idas y vueltas por problemas de plata, de droga o de cheques”; que también su pareja y un amigo declararon que viajaba para comprar droga y que en el celular de G había un mensaje dirigido a un tercero en el que le comunicaba que había tomado represalias contra alguien que lo había perjudicado en \$ 200.000. También apreciaron aquellos magistrados que la madre del hijo de G dijo que G lo iba a llevar a Rosario, que lo había amenazado, que el tema era la droga, que querían que él comprara para que ellos pudieran vender y que otro testigo, Marcelo D declaró que la víctima le había contado que con G “habían hecho una grande, un robo”. Asimismo, los jueces tuvieron en cuenta que el testigo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

F refirió que V lo pasó a buscar por su casa y G lo iba a llevar a Rosario, y que ese día G llamó tres veces a G y después cinco veces a V y también desestimaron el presunto motivo por el que habría llamado al coimputado. Además, consideraron que en un chat G le dijo a su hermano que volvió a su casa con el Clío y que la policía informó que en las cámaras de la empresa Siagro y de la comuna de Chañar Ladeado se vio un vehículo de esa marca. Respecto de la coartada de G , que alegó que durante los sucesos estuvo departiendo con amigos en el club social de Chañar Ladeado, los jueces estimaron que era inverosímil la explicación de S de su presencia en el lugar, así como descartaron la de M por no haberse acreditado y calificaron de “hipotético” el WhatsApp con Sandra M donde le indicaba que estaba en dicho club social; por el contrario pusieron de relieve que no concurrieron al debate quienes habrían estado en la mesa con G ni el conserje del lugar. Es pertinente recordar aquí que V.E. ha establecido que el tribunal de revisión tiene como límite aquello que está exclusivamente reservado a la experiencia perceptiva de quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral (Fallos: 329:5115).

Para el tribunal de mérito se acreditó la vinculación de G con V y G las actividades ilícitas que los vinculaban, los problemas que solían derivar en amenazas, que tenían disputas previas y a la fecha del hecho como para que se desencadene el conflicto; así como por las imágenes de las cámaras de seguridad, la presencia de los imputados en el lugar donde la víctima fue vista por última vez con vida y que el médico de policía Horacio Sachetto que examinó el cuerpo afirmó que fue arrastrado por lo menos por dos personas y fue removido al mismo tiempo desde sus miembros inferiores y superiores. Por todo ello –además del informe de reconstrucciones integrales cuya hipótesis de una participación plural estimó

posible— el tribunal condenó a G como coautor de delito de abandono de persona calificado por el resultado muerte.

De lo anterior se desprende —como fundadamente se plantea en el recurso extraordinario— que la cámara de apelación que lo absolvió soslayó sesgadamente parte de la prueba incorporada al debate; por ello, al confirmar el *a quo* esa decisión convalidó un método crítico que no respetó la doctrina sentada por la Corte Suprema respecto a la valoración de los elementos de convicción. En ese orden V.E. ha sostenido que es arbitrario y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si la conclusión liberatoria fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346; 319:1728; 320:1551; 345:1374) como así también aquel que, para absolver al acusado, seleccionó únicamente las pruebas que permitieran su liberación, sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en la causa (Fallos: 308:640).

Pienso, entonces, que la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para la descalificación del fallo, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512). Ha dicho el Tribunal que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990); empero, la falta de valoración integral de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990), en otros términos, cuando la arbitrariedad radica precisamente —como en el *sub lite*— en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423). Es que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad; por el contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:346 y 833; 315:495; 321:2990 y 3423 y 324:1365).

Por ello incurre en arbitrariedad la sentencia del *a quo* en la medida en que convalidó la duda de la cámara que se había asentado sobre un análisis parcial de los elementos de convicción, que la privó de la eficacia probatoria que conlleva su consideración integrada.

Respecto de la reducción de la pena impuesta a V en mi opinión, el recurrente no logró demostrar su falta de razonabilidad, pues fue determinada según las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, dentro de la escala legal aplicable. En esas condiciones, no corresponde apartarse de la doctrina de V.E. que establece que la graduación de la sanción dentro de los límites previstos en las leyes respectivas constituye una facultad propia de los jueces de la causa, que no suscita cuestión federal (Fallos: 304:1626; 311:2619; 315:319; 329:3006) y que si los agravios sobre la presunta desproporcionalidad de la pena se dirigen contra el criterio empleado por el juez para su individualización, dentro de los límites mínimo y máximo de la escala penal correspondiente, de ordinario no habilitan la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 310:495), excepto arbitrariedad que no se advierte en el caso pues *a contrario sensu* del supuesto examinado en Fallos: 324:4170, la cámara expresó fundamentos suficientes a los fines de la reducción de la sanción, como lo entendió el *a quo*, pues valoró, entre otros elementos, que no se acreditó el aprovechamiento

de la situación económica de la víctima y que no podía considerarse como agravante la muerte de la víctima por estar incluida en el tipo penal reprochado.

VII

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y declarar procedente al recurso extraordinario interpuesto en lo relativo a la absolución de G , dejar sin efecto con ese alcance la sentencia apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho; y rechazar la presentación directa en lo relativo a la reducción de la pena de V .

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.